



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 3423479

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial

Rad:11001-3110-008-2022 – 00422

Demandante: Víctor Darío Valbuena Gamboa

Demandada: Olga Lucía Tique Bahamón

Cuaderno: Único

El apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, numeral 2º, que dispuso “Se niega el embargo de los cánones de arrendamiento del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N - 20006268, por cuanto dicho bien fue adjudicado a la demandada en la liquidación de la sociedad conyugal conformada por aquella y ONORIO CAMPOS CASABUENAS, por lo que es un bien propio de la parte pasiva; los frutos que harían parte del haber social serían los que hubiese producido este bien durante la unión marital de hecho, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 3º de la ley 54 de 1990”.

Fundamentó su inconformidad en síntesis, en que el inmueble en mención, para la época pretérita estaba constituido por un solo piso, también lo es que, con el discurrir el tiempo, es decir en el marco de la convivencia de las partes trabadas en este proceso, se constituyeron sobre dicho inmueble un segundo y tercer piso con dinero y esfuerzo propios, como se mencionó en la demanda, esto es, cuando estaban simple y llanamente conviviendo como compañeros permanentes, hecho éste último que se legitimó con la constitución de la unión marital de hecho, mediante sentencia proferida el 18 de octubre de 2017, lo que significa que su representado le asisten todos los derechos de orden legal para acceder a los frutos derivados de los dos apartamentos atrás referidos y así mismo, se le indemnice con la transferencia a su favor, bien del primero o segundo piso de dicha edificación o en su defecto s ele pague representado en valor y/o pesos colombianos, al precio comercial de hoy mediante avalúo pericial, por parte de auxiliar designado por su despacho.

Procede el despacho a resolver el escrito, una vez se le dio el trámite de ley, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las medidas cautelares tiene por objeto precaver y asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse.

Sobre el tema, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, expuso:

“La medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo. Es frecuente el equívoco de pensar que ellas sólo se predicen sobre bienes, pero idéntica es su naturaleza jurídica cuando la institución recae respecto de personas”. Código General del Proceso. Parte General. Edit. Dupre editores. Bogotá, D.C. – Colombia. 2016. P. 1075

En tratándose de medidas cautelares en procesos de familia, el tratadista Jorge Forero Silva, en su obra, Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, consideró:

“El embargo y secuestro de bienes objeto de gananciales, tiene como propósito evitar que se traspasen, pues dichos bienes se incluirán en las partidas en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal...”

El artículo 598 del Código General del Proceso, estipula:

“Medidas cautelares en procesos de familia.

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra...”

Conforme lo dispone el párrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, no formarán parte del haber de la sociedad patrimonial, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los réditos, rentas frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Descendiendo al caso en estudio, a juicio de esta juzgadora el auto recurrido en lo que fue motivo de censura, no debe ser revocado, por las siguientes razones:

En la demanda se solicita que se declare el embargo de los cánones de arrendamiento que percibe la demandada por concepto de los dos apartamentos del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20006268.

Ahora, de la revisión del certificado de tradición del inmueble antes referido se reitera fue adjudicado a OLGA LUCÍA TIQUE BAHAMÓN en la liquidación de la sociedad conyugal con ONORIO CAMPOS CASASBUENAS.

En estas condiciones, se tiene que el inmueble de marras es un bien propio de la demandada, por tanto no es procedente el embargo de los cánones de arrendamiento solicitados por el libelista, en vista que los frutos

que produzca dicho bien después de disuelta la sociedad, pertenecen a su dueño y no son sociales en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990.

De otra parte, si en el inmueble en comento en vigencia de la sociedad patrimonial se hicieron algunas mejoras como lo arguye el profesional del derecho, esto debe dilucidarse en otra etapa procesal, específicamente la de inventarios y avalúos, en la que se debatirá cuáles son los bienes y deudas que integran el haber social, ya que en estos momentos resulta apriori realizar algún análisis frente a este aspecto.

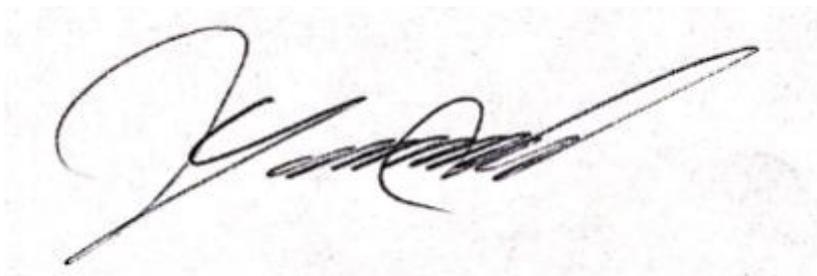
Los anteriores argumentos son suficientes para no revocar el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), numeral 2º. En cuanto al recurso de apelación éste se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), numeral 2º.
2. Conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso, para ante el Tribunal Superior Sala de Familia se surta el mismo en el efecto devolutivo. Por secretaría, en aplicación al inciso tercero del artículo 324 del CGP confórmese una carpeta digital, en la que se deben incluir los folios 28 a 42 del expediente digital, archivos 004, 005, 009, 010, 011, 012 y de esta providencia) y remítase dentro del término máximo de cinco días (4-324 CGP).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CÓRTEZ
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°142 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario